



Tribunal Constitucional

Pleno. Sentencia 149/2026

EXP. N. ° 03427-2025-PA/TC
LIMA
SOCIEDAD MINERA CERRO
VERDE S.A.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de mayo de 2026, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Pacheco Zerga, presidenta; Domínguez Haro, vicepresidente; Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Domínguez Haro, que se agrega. El magistrado Ochoa Cardich, con fecha posterior, votó a favor de la sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional promovido por Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. contra la sentencia de vista de fecha 18 de junio de 2025¹, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de enero de 2023², subsanada mediante escrito de fecha 19 de enero de 2023³, la Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A., representada por su apoderada, doña Dora Santos Abarca Mantilla, interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Arequipa y de la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: **(i)** Resolución 12, de fecha 10 de enero de 2019⁴, que confirmó en parte la sentencia de primera instancia - en el extremo en que dejó sin efecto la suspensión sin goce de remuneraciones impuesta al trabajador demandante-, y la revocó en el extremo que declaró improcedente la pretensión de pago de las remuneraciones dejadas de percibir, y, reformándola, declaró fundada tal pretensión, y **(ii)** auto calificadorio de fecha 31 de agosto de 2022⁵, que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso contra la sentencia de vista, ambas dictadas en el proceso laboral de impugnación

¹ Foja 125 del cuaderno de apelación.

² Foja 90.

³ Foja 135.

⁴ Foja 21, reverso.

⁵ Casación Laboral 9795-2019-Arequipa, foja 14.





Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 03427-2025-PA/TC
LIMA
SOCIEDAD MINERA CERRO
VERDE S.A.A.

de sanciones disciplinarias promovido en su contra por don Serafín Wilfredo Mamani Vilca; más el pago de los costos procesales. Denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad de empresa, a la eficacia de los actos administrativos, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la obtención de una resolución fundada en derecho, así como la convalidación de un supuesto ejercicio abusivo del derecho.

Afirma que el presente proceso de amparo se dirige contra resoluciones judiciales emitidas en el marco de un proceso laboral ordinario que contraviene la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el bloque de constitucionalidad, por lo que solicita la reposición del proceso y la emisión de un nuevo pronunciamiento conforme a los criterios vinculantes. Alega que el conflicto se originó en la imposición de una sanción por paralización intempestiva pese a la previa declaración administrativa de improcedencia de la huelga, cuya eficacia era inmediata; que, no obstante, la sala superior demandada consideró que la declaración carecía de efectos por no encontrarse firme, por lo que incurrió en interpretación normativa errónea y en la aplicación de disposiciones impertinentes. Sostiene que existe precedente vinculante que establece que tales paralizaciones carecen de protección constitucional y legitiman la imposición de sanciones, de modo que se ha configurado la cosa juzgada constitucional; y que las resoluciones cuestionadas desconocen la eficacia de los actos administrativos, convalidan un ejercicio irregular del derecho y evidencian vicios en su fundamentación, por lo que solicita la intervención de la jurisdicción constitucional a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento conforme al orden constitucional.

Con Resolución 2, de fecha 3 de marzo de 2023⁶, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima admite a trámite la demanda y dispone que se emplace con la demanda tanto al procurador público del Poder Judicial como a don Serafín Wilfredo Mamani Vilca.

El procurador público del Poder Judicial, con fecha 17 de marzo de 2023⁷, contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Refiere que la pretensión de nulidad de la casación laboral cuestionada se sustenta en presuntas vulneraciones constitucionales que, en rigor, encubren un intento de reexamen de lo resuelto en sede ordinaria, lo cual resulta incompatible con la naturaleza residual del proceso de

⁶ Foja 137 del cuaderno principal.

⁷ Foja 145 del cuaderno principal.



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 03427-2025-PA/TC
LIMA
SOCIEDAD MINERA CERRO
VERDE S.A.A.

amparo; máxime cuando la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada, en tanto establece que las inasistencias producidas durante una huelga no declarada ilegal constituyen ejercicio legítimo de un derecho fundamental, además de que se ha justificado el apartamiento de criterios jurisprudenciales conforme a ley.

Con Resolución 4, de fecha 14 de abril de 2023⁸, el juzgado de primera instancia declara improcedente la demanda, por considerar que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas. Asimismo, arguye que la sanción carecía de sustento, al haberse producido la inasistencia del trabajador en el contexto de una huelga no declarada ilegal, por lo que correspondía el pago de remuneraciones y beneficios. Finalmente, advierte que el rechazo del recurso de casación obedeció al incumplimiento de requisitos legales y que los cuestionamientos planteados constituían únicamente una discrepancia con el criterio jurisdiccional, sin incidir de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, motivo por el cual corresponde aplicar el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la resolución de fecha 18 de junio de 2025⁹, confirmó la apelada, por estimar que los agravios planteados por la parte actora se orientan a cuestionar el criterio jurídico adoptado por la Corte Suprema, y pretenden convertir a la justicia constitucional en una instancia adicional, capaz de reexaminar lo resuelto por la justicia ordinaria, lo cual no resulta amparable. Añade que la resolución suprema cuestionada sí cuenta con una suficiente y motivada fundamentación, por lo que no se evidencia una afectación real al contenido constitucional de los derechos invocados.

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio

1. El objeto del proceso constitucional incoado es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: **(i)** Resolución 12, de fecha 10 de enero de 2019, que confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia -en el extremo en que dejó sin efecto la sanción

⁸ Foja 159 del cuaderno principal.

⁹ Foja 125 del cuaderno de apelación.



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 03427-2025-PA/TC
LIMA
SOCIEDAD MINERA CERRO
VERDE S.A.A.

de suspensión sin goce de remuneraciones impuesta al trabajador demandante-, y la revocó en el extremo en que declaró improcedente la pretensión de pago de las remuneraciones dejadas de percibir, y, reformándola, declaró fundada tal pretensión, y **(i)** auto calificadorio de fecha 31 de agosto de 2022, que declaró improcedente el recurso de casación que la recurrente interpuso contra la sentencia de vista; consecuentemente, se emita nueva sentencia de segunda instancia. Asimismo, solicita el pago de los costos procesales.

2. La parte demandante denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad de empresa, a la eficacia de los actos administrativos, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la obtención de una resolución fundada en derecho, así como la convalidación de un supuesto ejercicio abusivo del derecho.

§2. Análisis de la controversia

3. Cabe mencionar que, en reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que el proceso constitucional no puede ser asumido como una instancia más del proceso ordinario con el fin de trasladar la discusión y resolución de una cuestión ya resuelta en el mismo proceso, pues ello no es competencia del control constitucional, el cual se realiza con un precepto constitucional valorativo propio¹⁰.
4. Así, de los fundamentos expuestos en la demanda, se aprecia que se encuentran circunscritos a demostrar que los hechos materia de análisis en el proceso ordinario impugnado son subsumibles a una paralización intempestiva y no a una huelga ilegal, y a tal efecto se cuestionan elementos tales como la apreciación jurídica realizada por la judicatura ordinaria que, a entender de la entidad demandante, aplicó e interpretó de manera «incorrecta» el derecho infraconstitucional para emitir un pronunciamiento en su contra. Esto evidencia que, en puridad, se pretende un reexamen de lo ya resuelto en el proceso, lo cual no resulta compatible con la naturaleza del amparo.
5. Más aún si ello ya fue materia de pronunciamiento en la Resolución 12, de fecha 10 de enero de 2019, por motivo del recurso de apelación que la recurrente interpuso contra la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2018, así como en el auto casatorio cuestionado, a

¹⁰ Sentencia emitida en el Expediente 03506-2008-PA/TC, fundamento 3.



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 03427-2025-PA/TC
LIMA
SOCIEDAD MINERA CERRO
VERDE S.A.A.

mérito de su recurso de casación, que declaró fundada la demanda de impugnación de sanción disciplinaria porque se demostró que se inició un procedimiento de huelga conforme a la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, se cursó comunicación a la recurrente en su calidad de empleadora y a la autoridad administrativa; es decir, se ejerció válidamente el derecho a la huelga. En consecuencia, dado que el determinar si los hechos eran subsumibles a la huelga o a la paralización intempestiva ha sido discutido tanto en el proceso ordinario como en instancia casatoria, no corresponde emitir un nuevo pronunciamiento al respecto.

6. Por consiguiente, lo alegado por la parte recurrente no constituye un agravio al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ni al derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho, ni a la libertad de empresa, ni a la eficacia de los actos administrativos, ni tampoco evidencia la convalidación de un ejercicio abusivo del derecho; por lo cual resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, numeral 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.
7. Cabe precisar que, si bien el beneficiario del proceso laboral, don Serafin Wilfredo Mamani Vilca fue notificado con la demanda y sus anexos a su domicilio real¹¹, obtenido a partir de la consulta realizada en el módulo institucional¹², no sucedió lo mismo con la sentencia de primera instancia y el concesorio del recurso de apelación, en tanto que los actuados posteriores fueron notificados electrónicamente pese a que él no se apersonó al proceso ni señaló domicilio procesal electrónico. Si bien, en principio, tal omisión constituye un vicio procesal que podría acarrear la nulidad de lo actuado en aplicación de los artículos 14 y 116 del Código Procesal Constitucional; sin embargo, estando a que la demanda de amparo fue desestimada tanto en las instancias judiciales como en esta sede constitucional, tal vicio no genera agravio a don Serafin Wilfredo Mamani Vilca, por lo que en aplicación del principio de trascendencia que rige en materia de nulidades procesales, carece de objeto hacer uso de la facultad nulificante prevista en las citadas disposiciones procesales.

¹¹ Fojas 198 y 199 del cuaderno principal.

¹² Foja 138 (reverso) del cuaderno principal.



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 03427-2025-PA/TC
LIMA
SOCIEDAD MINERA CERRO
VERDE S.A.A.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 03427-2025-PA/TC
LIMA
SOCIEDAD MINERA CERRO
VERDE S.A.A.

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO
DOMÍNGUEZ HARO**

Con el debido respeto por la posición de mis colegas, emito el presente voto singular, ya que considero que corresponde emitir pronunciamiento de fondo, en atención a que se encuentra comprometido el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la motivación, puesto que, a mi modo de ver las cosas, la sentencia cuestionada incurriría en un vicio o déficit de insuficiencia, en la medida que la Sala Suprema demandada no habría cumplido con explicar, de manera suficiente, la razón por la que decide apartarse de la doctrina jurisprudencial establecida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria Suprema en la sentencia de fecha 8 de agosto de 2019 [CASACION LABORAL 25646-2017-AREQUIPA].

En efecto, aunque eventualmente se encuentra plenamente justificado que una Sala Suprema se aparte de algún criterio que tenga la condición de doctrina jurisprudencial; eso exige una motivación que cumpla con explicar la razón por la que, en ese caso en concreto, no corresponde observar aquella doctrina jurisprudencial. Y ello es así, puesto que, la legitimidad de ese apartamiento se encuentra subordinada a que la sentencia cuente con una fundamentación reforzada, porque no solamente tiene que justificar lo finalmente decidido, también debe explicar las razones por las que resulta necesario apartarse de la doctrina jurisprudencial.

Esta es la concreta razón por la que me aparto de lo concluido por mis colegas.

En tal sentido, mi **VOTO** es porque se **CONVOQUE A UNA AUDIENCIA PÚBLICA**, ya que es necesario expedir un pronunciamiento de fondo.

S.

DOMÍNGUEZ HARO